AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021 – 00392-00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00392

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ROSELINA MONTAÑEZ SIERRA** por intermedio de apoderado en contra **NADAR ARIEL NUÑEZ PACHON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO CASTEBLANCO Y AMALIA RODRÍGUEZ DE CASTEBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTOS QUIENES SON: JOSÉ FLORENTINO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, JOSÉ CANUTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, JOSEFA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ HOY DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAMACÁ,** para que envié con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE FLORENTINO CASTEBLANCO CC. 1123306 Y AMALIA RODRÍGUEZ DE CASTEBLANCO C.C. 23971935**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere al apoderado para que tramite los oficios en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de continuar el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021 – 00391 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00391

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ,** identificado con CC. Nº 74.357.749 y domicilio en Samacá, pague a favor de **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/TCE, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses de plazo del capital del Nº 2.1., desde el día 19 de julio de 2021, hasta el día 19 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.1., desde el día 20 de agosto de 2021, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/TCE, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.2.1. Los intereses de plazo del capital del Nº 2.2., desde el día 19 de julio de 2021, hasta el día 05 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.2., desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Reconocer personería a la Dra. **OFELIA MENDOZA VARGAS,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021 – 00391 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00391

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-127125 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ,** identificado con CC. Nº 74.357.749 expedida en Samacá.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 N.º del C.G.P. Se le indica a la apoderada de la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez

que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere a la misma para que solicite cita a través del WhatsApp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00389– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00389

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **HUGO GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ,** en contra de herederos indeterminados de RAMOS RUIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: ROSA MATILDE RUIZ DE CÁRDENAS, ALEJANDRINA RUIZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ RUIZ, MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ, MARÍA REFUGIO RUIZ DE SIERRA, EFRAÍN RUIZ RUIZ, LUIS ALEJANDRO RUIZ RUIZ, RAMOS RUIZ RUIZ, RAUL RUIZ RUIZ, ROSA MARÍA RUIZ RUIZ**,** y personas Indeterminadas

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Allegar un documento idóneo en donde conste el fallecimiento del señor **RAMOS RUIZ.**

- Allegar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor **RAMOS RUIZ.**

- Indicar en el acápite de notificaciones cómo se deben notificar los demandados determinados, en el entendido que se manifiesta desconocer la dirección o nomenclatura, correo electrónico o medio digital para la notificación de cada uno de ellos, más no se indica la forma para notificarlos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por la **HUGO GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ,** en contra de herederos indeterminados de RAMOS RUIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS QUIENES SON: ROSA MATILDE RUIZ DE CÁRDENAS, ALEJANDRINA RUIZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ RUIZ, MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ, MARÍA REFUGIO RUIZ DE SIERRA, EFRAÍN RUIZ RUIZ, LUIS ALEJANDRO RUIZ RUIZ, RAMOS RUIZ RUIZ, RAUL RUIZ RUIZ, ROSA MARÍA RUIZ RUIZ**,** y personas Indeterminadas

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se dispone reconocer a la Dra. **PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ,** como apoderado de la parte demandante, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VIENTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO EL N° 2021- 00388-00 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2021-00388-00

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR** actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ, Y RITA EVELIA RODRÍGUEZ ROJAS, NOHEMI RODRÍGUEZ ROJAS, YOLANDA RODRÍGUEZ ROJAS Y RAFAEL RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de Herederos de la causante ABIGAIL ROJAS DE RODRÍGUEZ.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

1. Allegar un documento idóneo en donde conste el fallecimiento del señor **EMILIANO RODRÍGUEZ.**

2. Allegar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor **EMILIANO RODRÍGUEZ.**

3. Allegar un documento idóneo en donde conste el fallecimiento del señor **ABIGAIL ROJAS DE RODRÍGUEZ**

4. Allegar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor **ABIGAIL ROJAS DE RODRÍGUEZ.**

5. Indicar de manera clara sí los herederos **RITA EVELIA RODRÍGUEZ ROJAS, NOHEMI RODRÍGUEZ ROJAS, YOLANDA RODRÍGUEZ ROJAS Y RAFAEL RODRÍGUEZ ROJAS,** actúan como herederos de **EMILIANO RODRÍGUEZ** o de **ABIGAIL ROJAS DE RODRÍGUEZ.**

6. No se cumplió de forma efectiva con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no presentó bajo la gravedad del juramento, la estimación razonable del monto de las indemnizaciones y frutos civiles pretendidos en la demanda. El actor deberá estimar razonadamente en un valor cierto, bajo juramento, en un acápite aparte, el monto de los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando el monto o valor de las indemnizaciones, compensaciones, mejoras de conformidad con la norma citada, y para los efectos probatorios a que hubiere lugar.

7. Se deberán allegar los documentos solicitados de oficio, toda vez que la parte demandada puede solicitarlo directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición; además se le recuerda a la parte interesada en esta prueba lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

8. La parte actora debe indicar en el acápite de notificaciones cómo se deberán notificar los señores YOLANDA RODRÍGUEZ ROJAS Y RAFAEL RODRÍGUEZ ROJAS toda vez que indica desconocer el lugar para notificaciones, más no indica la forma para su notificación.

9. La parte actora debe indicar en el acápite de notificaciones cómo se deberán notificar las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

10. Aclarar tanto el valor de la cuantía, toda vez que inicialmente señala ser proceso de **mínima cuantía,** no obstante, en el acápite cuantía indica que es por valor de $50.000.000.

11. Allegar certificado de libertad y tradición del predio Santa Ana.

12. Indicar la razón por la que allegan las escrituras No. 811 del 24 de agosto de 1956 y 472 del 24 de febrero de 1984 y la relación con los hechos de la presente acción.

Se insta al apoderado para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ, Y RITA EVELIA RODRÍGUEZ ROJAS, NOHEMI RODRÍGUEZ ROJAS, YOLANDA RODRÍGUEZ ROJAS Y RAFAEL RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de Herederos de la causante ABIGAIL ROJAS DE RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se dispone reconocer al Dr. **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL,** como apoderado de la parte demandante, en virtud y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 18 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00387– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00387

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **OMAR LEONEL CHAPARRO GARAVITO, MARIELA GÓMEZ GARCÍA Y ANA MARÍA SÁNCHEZ MATAMOROS,** en contra de **ANA HILDA BUITRAGO RUÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. Y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por por **OMAR LEONEL CHAPARRO GARAVITO, MARIELA GÓMEZ GARCÍA Y**

ANA MARÍA SÁNCHEZ MATAMOROS, en contra de **ANA HILDA BUITRAGO RUÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre **los predios denominados San Miguel y Nunca Pierda la Fe** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **"sin dirección",** ubicado en la vereda Tibaquira del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-130193 y número catastral 00-00-00-00-0001-0759-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070- 130193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demandada **ANA HILDA BUITRAGO RUÍZ** allegó escrito en donde manifiesta que conoce el proceso de la referencia y que se no se opone a las pretensiones, por lo que se presume que conocen el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00386– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00386

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **JOSÉ HERNANDO ALBA GIL** en contra de **MARÍA DIOSELINA CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ GERMÁN ROMERO BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por por **JOSÉ HERNANDO ALBA GIL** en contra de **MARÍA DIOSELINA CASTILLO**

HERNÁNDEZ, JOSÉ GERMÁN ROMERO BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio denominado "SAN FERNANDO" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "SIN DIRECCIÓN", ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-189773 y número catastral 00-00-00-00-0010-0879-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-189773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados **MARÍA DIOSELINA CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ GERMÁN ROMERO BUITRAGO** allegaron escrito en donde manifiestan que conocen el proceso de la referencia y que se no se oponen a las pretensiones, por lo que se presume que conocen el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). LA DEMANDA EJECUTIVA 2021-00373 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CONTRATO DE PRENDA 2021- 00373

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN** quien actúa por intermedio de apoderada, en contra de **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 422, 467 y 468 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) en favor de **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.013.164,** en contra de

WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**. 74.357.273** por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES ($55.000.000.oo) DE PESOS M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el contrato de prenda materializado en la hijuela cuarta de la escritura pública 325 del 24 de septiembre de 2021, y anexo a la demanda (Fl 26- 30).

2.2 Los intereses remuneratorios del capital del Nº 2.1, desde el día 25 de noviembre de 2015, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. **DECRETAR** el embargo del vehículo objeto de la garantía real, esto es, el identificado con placa **RLO-190,** de propiedad del demandado **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**. 74.357.273.** Oficiese en tal sentido al Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY". Por secretaría procédase de conformidad.

4. Se Previene al demandado **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**. 74.357.273,** sobre la pretensión de adjudicación de conformidad con el Art. 467 No. 2 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021- 00372 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTOS Nº 2021- 00372

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JHON JAVIER CHEVERRIA LÓPEZ** quien actúa por intermedio de apoderada, en contra de **JOSÉ ANTONIO PARRA TORRES,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 422 y 434 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO a favor de **JHON JAVIER CHEVERRIA LÓPEZ**, identificado con C.C. 1.049.617.500, en contra de **JOSÉ ANTONIO PARRA TORRES,** identificado con C.C.74.358.342 para que:

2.1 Suscriba a favor del demandante **JHON JAVIER CHEVERRIA LÓPEZ**, identificado con **C.C. 1.049.617.500**, Escritura Pública sobre el bien inmueble lote de terreno denominado "LOTE EL RECUERDO", ubicado en la Vereda Churuvita Sector el Mamonal Municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-228233.**

2.2. Por los perjucios reclamados contenidos en el juramento estimatorio así.

2.2.1 Por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.oo)** M/CTE., por concepto de capital, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados.

2.2.2 Por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 2.160.000.oo)** M/CTE., por concepto de Intereses de capital, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados, siempre y cuando no sobrepase la tasa maxima certificada.

2.2.3 Por valor de **UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000.oo)** M/CTE., por concepto de la cláusula, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados.

2.2.4 Por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo)** M/CTE., por concepto de intereses de la cláusula, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados, siempre y cuando no sobrepase la tasa maxima certificada.

2.2.5 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.oo)** M/CTE., por concepto de abrir entrada al predio incluida materiales de construcción, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados.

2.2.5 Por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000.oo)** M/CTE., por concepto de solicitud del punto de la luz, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados.

2.2.6 Por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 4.200.000.oo)** M/CTE., por concepto de aplanar el predio y rellenarlo de materiales de construcción, contenidos en el juramento estimatorio allegado por la parte actora como perjuicios causados.

3. PREVENIR al aquí demandado, que en caso de no suscribir la escritura en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021- 00372 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTOS Nº 2021- 00372

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo del Bien Inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ ANTONIO PARRA TORRES,** identificado con **C.C.74.358.342,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-228233**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el

Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 N.º del C.G.P.

Se le indica a la apoderada de la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere a la misma para que solicite cita a través del WhatsApp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL Nº 2021 – 00069- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2021- 00069

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y asimismo decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 23 DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 am,** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., en concordancia con el articulo 375 Nº 9 ibidem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado Y/o de forma virtual por lo que se requiere a las partes para que alleguen un correo electrónico o whatsApp, para el envió del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte

- Recibir la declaración de las señoras **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** como parte demandada y de la señora **ÁNGELA MARICELA NEISA RODRÍGUEZ,** como parte demandante.

Testimoniales

- Recibir la declaración del señor **EMERSON ELIAN LARROTA MESA,** quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Pruebas presentadas por la parte demandada

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de las excepciones.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **REINALDO REYES, CORNELIO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, FANNY PUERTO SIERRA,** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). LA DEMANDA EJECUTIVO 2021-0368 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00368

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **COOPTEBOY O.C. POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SONIA YANETH BAUTISTA VELA Y ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P. en única instancia.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **SONIA YANETH BAUTISTA VELA Y ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA,** identificadas con C.C. Nº 52.036.002 y 40.048.788 respectivamente y con domicilio en Samacá, pague a favor de **COOPTEBOY O.C.**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 116.395.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de mayo de 2018.

2.1.1. Los intereses corrientes del capital del No. 2.1 desde el día 06 de abril de 2018, hasta el día 5 de mayo de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.1., desde el día 06 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 117.734.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de junio de 2018.

2.2.1. Los intereses Corrientes del capital del No. 2.2 , desde el día 06 de mayo de 2018, hasta el dia 05 de junio de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.2., desde el día 06 de mayo de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.3. CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/C ($ 119.088.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de julio de 2018..

2.3.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.3, desde el día 06 de junio de 2018, hasta el dia 05 de Julio de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.3.2 Los intereses moratorios del capital del Nº 2.3., desde el día 06 de Julio de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.4. CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C ($ 120.457.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de agosto de 2018.

2.4.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.4, desde el día 06 de julio de 2018, hasta el dia 5 de agosto de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.4.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.4., desde el día 06 de Agosto de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.5. Suma CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C ($ 121.842.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2018..

2.5.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.5, desde el día 06 de agosto de 2018, hasta el dia 5 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.5.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.5., desde el día 06 de septiembre de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.6. CIENTO VEINTITRÉSMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 123.244.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2018..

2.6.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.6, desde el día 06 de septimbre de 2018, hasta el dia 05 de octubre de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.6.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.6., desde el día 06 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.7. CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 124.661.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de noviembre de 2018.

2.7.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.7, desde el día 06 de octubre de 2018, hasta el dia 05 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.7.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.7., desde el día 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.8. CIENTO VEINTISÉISMIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 126.094.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de Diciembre de 2018..

2.8.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.8, desde el día 06 de noviembre de 2018, hasta el dia 05 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.8.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.8., desde el día 06 de diciembre de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.9. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 127.545.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de enero de 2019.

2.9.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.9, desde el día 06 de diciembre de 2018, hasta el dia 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.9.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.9., desde el día 06 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.10. CIENTO VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS M/C ($ 129.011.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de febrero de 2019.

2.10.1. Los intereses Corrientes del capital de 2.10, desde el día 06 de enero de 2019, hasta el dia 05 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.10.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.10., desde el día 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.11. CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 130.495.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de marzo de 2019.

2.11.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.11, desde el día 06 de febrero de 2019, hasta el dia 05 de marzo de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.11.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.11., desde el día 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.12. CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 131.996.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de abril de 2019.

2.12.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.12, desde el día 06 de marzo de 2019, hasta el dia 05 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.12.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.12., desde el día 06 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.13. CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/C ($ 133.514.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de mayo de 2019.

2.13.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.13, desde el día 06 de abril de 2019, hasta el dia 05 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.13.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.13., desde el día 06 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.14. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C ($ 135.049.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de junio de 2019.

2.14.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.14, desde el día 06 de mayo de 2019, hasta el dia 05 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.14.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.14., desde el día 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.15. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/C ($ 136.602.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de julio de 2019.

2.15.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.15, desde el día 06 de junio de 2019, hasta el dia 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.15.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.15., desde el día 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.16. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/C ($ 138.173.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de agosto de 2019.

2.16.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.16, desde el día 06 de julio de 2019, hasta el dia 05 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.16.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.16., desde el día 06 de Agosto de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.17. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C ($ 139.762.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2019.

2.17.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.17, desde el día 06 de agosto de 2019, hasta el dia 05 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.17.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.17., desde el día 06 de septiembre de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.18. CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C ($ 141.369.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2019.

2.18.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.18, desde el día 06 de septiembre de 2019, hasta el dia 05 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.18.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.18., desde el día 06 de octubre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.19. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 142.995.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de noviembre de 2019.

2.19.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.19, desde el día 06 de octubre de 2019, hasta el dia 05 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.19.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.19., desde el día 06 de noviembre de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.20. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C ($ 144.639.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de diciembre de 2019.

2.20.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.20, desde el día 06 de noviembre de 2019, hasta el dia 05 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.20.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.20., desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.21. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/C ($ 146.303.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de enero de 2020.

2.21.1. Los intereses del capital del 2.21 , desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta el dia 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.21.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.21., desde el día 06 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.22. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 147.985.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de febrero de 2020.

2.22.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.22 , desde el día 06 de enero de 2020, hasta el dia 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.22.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.22., desde el día 06 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.23. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C ($ 149.687.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de marzo de 2020.

2.23.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.23, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el dia 05 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.23.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.23., desde el día 06 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.24. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/C ($ 151.408.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de abril de 2020.

2.24.1. Los intereses Corrientes del capital 2.24, desde el día 06 de marzo de 2020, hasta el dia 05 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.24.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.24., desde el día 06 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.25. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/C ($ 153.150.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de mayo de 2020.

2.25.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.25, desde el día 06 de abril de 2020, hasta el dia 05 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.25.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.25., desde el día 06 de mayo de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.26. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C ($ 154.911.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de junio de 2020..

2.26.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.26, desde el día 06 de mayo de 2020, hasta el dia 05 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.26.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.26., desde el día 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.27. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C ($ 156.692.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de julio de 2020.

2.27.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.27, desde el día 06 de junio de 2020, hasta el dia 05 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.27.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.27., desde el día 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.28. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 158.494.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de agosto de 2020.

2.28.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.28, desde el día 06 de julio de 2020, hasta el dia 05 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.28.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.28., desde el día 06 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.29. CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C ($ 160.317.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2020.

2.29.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.29, desde el día 06 de agosto de 2020, hasta el dia 05 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.29.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.29., desde el día 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.30. CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 162.161.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2020.

2.30.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.30, desde el día 06 de septiembre de 2020, hasta el dia 05 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.30.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.30., desde el día 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.31. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/C ($ 164.025.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de noviembre de 2020.

2.31.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.31, desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el dia 05 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.31.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.31., desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.32. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/C ($ 165.912.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de diciembre de 2020.

2.32.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.32, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta el dia 05 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.32.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.32., desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.33. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C ($ 167.820.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de enero de 2021.

2.33.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.33, desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta el dia 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.33.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.33., desde el día 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.34. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($ 169.750.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de febrero de 2021.

2.34.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.34, desde el día 06 de enero de 2021, hasta el dia 05 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.34.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.34., desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.35. CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C ($ 171.702.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de marzo de 2021.

2.35.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.35, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta el dia 05 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.35.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.35., desde el día 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.36. CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 173.676.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de abril de 2021.

2.36.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.36, desde el día 06 de marzo de 2021, hasta el dia 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.36.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.36., desde el día 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.37. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 175.674.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de mayo de 2021.

2.37.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.37, desde el día 06 de abril de 2021, hasta el día 05 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.37.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.37., desde el día 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.38. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C ($ 177.694.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de junio de 2021.

2.38.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.38, desde el día 06 de mayo de 2021, hasta el día 05 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.38.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.38., desde el día 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.39. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C ($ 179.737.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de julio de 2021.

2.39.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.39, desde el día 06 de junio de 2021, hasta el día 05 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.39.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.39., desde el día 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.40. CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/C ($ 181.804.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de agosto de 2021..

2.40.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.40, desde el día 06 de julio de 2021, hasta el día 05 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.40.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.40., desde el día 06 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.41. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($ 183.895.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de septiembre de 2021.

2.41.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.41, desde el día 06 de agosto de 2021, hasta el día 05 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.41.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.41., desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.42. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/C ($ 186.010.oo) por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré No. 002-2021 correspondiente al día 5 de octubre de 2021.

2.42.1. Los intereses Corrientes del capital del 2.42, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta el día 05 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 13.8% anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.42.2. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.42., desde el día 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.43. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/C ($ 3.284.173.oo), por concepto de capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.28.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.43., desde el día siguiente a la presentacion de la demanda , hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 dias, de conformidad con el articulo 442 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). LA DEMANDA EJECUTIVO 2021-0368 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0368

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y /o mesadas pensionales que sea de propiedad de la demandada ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA**,** identificada con C.C. Nº 40.048.788, como trabajadora de la Empresa Telecomunicaciones Claro en la ciudad de Tunja.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de la Empresa telecomunicaciones claro, de la Ciudad de Tunja, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP., y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el

Banco Agrario. Limitando la medida a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000) m/te.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros corrientes, CDT o cualquier otro producto, embargables, cuyo titulares sean las demandadas **SONIA YANETH BAUTISTA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.036.002 de Bogotá y **ADRIANA YAMILE BAUTISTA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.788 de Tunja, en las siguientes entidades; Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, - Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Porvenir, Banco Agrario, Banco Servibanca, Banco de Occidente, Banco Colpatria.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de; Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, - Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Porvenir, Banco Agrario, Banco Servibanca, Banco de Occidente, Banco Colpatria, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 19.000.000 M/CTE).**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsApp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00367– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00367

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ALICIA ALEJANDRA SUA ACERO Y JUAN CAMILO TORRES NUÑEZ** quienes actúan por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ACERO QUIENES SON: EFRAÍN ACERO ACERO COLMENARES, ESPERANZA ACERO COLMENARES, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, JOSÉ IGNACIO ACERO COLMENARES, JUAN JOSÉ ACERO COLMENARES, MARÍA HILDA ACERO COLMENARES, MARÍA DEL CARMEN ACERO COLMENARES, RAQUEL ACERO COLMENARES, ROSA AURA ACERO COLMENARES, MERCEDES ACERO COLMENARES, JOSÉ EZEQUIEL ACERO COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **ALICIA ALEJANDRA SUA ACERO Y JUAN CAMILO TORRES NUÑEZ** quienes actúan por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ACERO QUIENES SON: EFRAÍN ACERO ACERO COLMENARES, ESPERANZA ACERO COLMENARES, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, JOSÉ IGNACIO ACERO COLMENARES, JUAN JOSÉ ACERO COLMENARES, MARÍA HILDA ACERO COLMENARES, MARÍA DEL CARMEN ACERO COLMENARES, RAQUEL ACERO COLMENARES, ROSA AURA ACERO COLMENARES, MERCEDES ACERO COLMENARES, JOSÉ EZEQUIEL ACERO COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre un predio denominado "EL OASIS" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL TRIANGULO", ubicado en la Vereda Salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-21281 y número catastral 000000060419000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-21281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ACERO QUIENES SON: EFRAÍN ACERO ACERO COLMENARES, ESPERANZA ACERO COLMENARES, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, JOSÉ IGNACIO ACERO COLMENARES, JUAN JOSÉ ACERO COLMENARES, MARÍA HILDA ACERO COLMENARES, MARÍA DEL CARMEN ACERO COLMENARES, RAQUEL ACERO COLMENARES, ROSA AURA ACERO COLMENARES, MERCEDES ACERO COLMENARES, JOSÉ EZEQUIEL ACERO COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 391 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00235– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00235

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por**JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, Y LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SOCIEDAD TEXTILES SAMACÁ S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020,

por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, Y LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SOCIEDAD TEXTILES SAMACÁ S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre el predio denominado **"LA OFICINA"** que hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente **"Lote De Terreno",** catastralmente "lote 15" ubicado en la vereda Salamanca del Municipio de Samacá, Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-15567 y número catastral 000000060421000, determinado y alinderado en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados **CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER**

EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, CARLOS GRIJALBA GRIJALBA, LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINQUILLA, SOCIEDAD TEXTILES SAMACÁ S.A., de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, GRIJALBA SILVA INOCENCIO, CARMEN GRIJALBA SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00234–00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00234

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **LA SOCIEDAD CARBONERA LA BANDA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA**

SILVA ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, EVANGELINA NIÑO ALBA, CARBONERA LA BANDA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **LA SOCIEDAD CARBONERA LA BANDA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, JUAN CARLOS GRIJALBA**

CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, EVANGELINA NIÑO ALBA, CARBONERA LA BANDA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los predios denominados **Lote No. 5 y Lote No. 3** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado registral y catastralmente **"APOSENTOS",** ubicado en la vereda Salamanca del Municipio de Samacá, Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-15566 y número catastral 00000006005800, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-15566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados **CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCIÓ DEL PILAR GRIJALBA APONTE, JUAN CARLOS GRIJALBA CHINQUILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINQUILLA, SANDRA GRIJALBA Y EVANELINA NIÑO ALBA** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, CARMEN GRIJALBA SILVA, ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA Y LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en

concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas,

delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021- 00233 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA Nº 2020- 00233

Samacá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se dio respuesta a la solicitud presentada, se procede a la calificación de la demanda presentada por **LA SOCIEDAD CARBONERA LA BANDA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ BUITRAGO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIEN SON: EMILIANA BUITRAGO DE MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP.**,** por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada **LA SOCIEDAD CARBONERA LA BANDA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR**

JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ BUITRAGO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIEN SON: EMILIANA BUITRAGO DE MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado "**PALO DE PEÑA 1"** que hace parte de otro de mayor extensión denominado "**Palo De Peña**", ubicado en la vereda la Chorrera del Municipio de Samacá - Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070- 24571 y numero catastral 000000070056000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-24571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ BUITRAGO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON: EMILIANA BUITRAGO DE MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00232– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00232

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN , MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCIÓ DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO- HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADO DE ESTE QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTA CARLOS GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ**

GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA INOCENCIO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCIÓ DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS, EL BANCO CAFETERO- HOY DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado **LOTE No. 3** que hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente **"MATA DE AJI",** ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá, Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-2091 y número catastral 000000020154000, determinado y alinderado en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-2091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados **CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN, JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCIO DEL PILAR**

GRIJALBA APONTE, JUAN CARLOS GRIJALBA CHINQUILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINQUILLA, SANDRA GRIJALBA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, CARLOS GRIJALBA GRIJALBA, LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, EL BANCO CAFETERO- HOY DAVIVIENDA, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, CARMEN GRIJALBA SILVA, ANTONIO JOSÉ GRIJALBA SILVA, JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, MANUEL ANTONIO CRUZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del

demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00176– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00176

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO MONTAÑEZ APONTE Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Nº 2021– 00145 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021- 00145

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que de lo manifestado en las contestaciones de la demanda, la parte demandada únicamente consignó los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento del mes de octubre y noviembre de 2021, allegando los depósitos respectivos a órdenes de este despacho judicial y dentro del proceso de la referencia, no obstante, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, toda vez que en este se indicó que,

> *"**CUARTO**- Se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales a favor del presente proceso, **los cánones que se causen durante el proceso**, y si no lo hiciere dejara de ser oído, hasta cuando presente título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente del arrendador o de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 384 del CGP"*

Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que la parte pasiva no acreditó el pago de **todos los cánones que se causaron durante el proceso**, no será oída, procediendo el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

Se procede a resolver mediante sentencia el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **JULLY PAOLA GAITAN NEISA** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA.**

I. ANTECEDENTES

JULLY PAOLA GAITÁN NEISA a través de apoderado instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA,** para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare la terminación del contrato, mencionado en los hechos Quinto y Sexto de la demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria.

2. Se condene a la demandada a restituir a la demandante el local comercial objeto de esta demanda e identificado en el hecho primero, en el perfecto estado en el que se le fue entregado.

3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante al termino inmediato del fallo de esta demanda

La condena en costas a la demandada.

La demanda se fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Que la demandante, JULLY PAOLA GAITAN NEISA en calidad de Arrendadora Apoderada, otorgado por la señora MARÍA CRISTINA NEISA BUITRAGO (Anexo 7), identificada con cedula de ciudadanía N° 24´016.581 de Samacá - Boyacá, propietaria del local comercial, ubicado en la carrera 5 # 4 – 26 en el parque central del municipio de Samacá, celebro un contrato escrito de arrendamiento de local comercial, elaborado por parte de la ARRENDATARIA, la señora JOHANNA

CATALINA GARCÍA GARCÍA el día 20 de febrero del año 2018, el cual estipulo quince cláusulas contractuales (15) y se pactó, un canon de arrendamiento por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1´250.000.00) mensuales.

Que en fecha 18 de junio del año 2019, la demandante le notifico por escrito, el preaviso de la terminación de contrato a la señora JOHANA GARCÍA. Que, por error humano, se digito como fecha de entrega "**20 de febrero de 2019"** pero que se entiende como aceptado, al tener la firma del recibí por parte de la señora JOHANA GARCÍA con fecha 23 de junio del 2019, por lo cual es el **"20 de febrero del 2020"**, la fecha establecida para la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto.

Que, por la llegada la pandemia por el COVID – 19 y por las restricciones que se dieron en su momento, en fecha 26 de marzo del año 2020, la señora JOHANNA GARCÍA GARCÍA, realizo una llamada telefónica a mi poderdante, en el cual la señora JOHANNA y la señora JULLY PAOLA GAITÁN NEISA, llegaron a dos acuerdos verbales: 1- Que por la cuestión de restricción de movilidad por la pandemia, se posponía la terminación del contrato y entrega del local comercial para el "20 DE FEBRERO DEL 2021" y la 2- que de manera temporal, se reducía el valor del canon de arrendamiento de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS m/cte (1´290.000.) a UN MILLÓN DE PESOS m/cte (1´000.000), a lo cual mi poderdante accedió confiando en la BUENA FE de la arrendataria.

Mediante escrito de fecha 20 de enero del 2021, presentado por parte de la Arrendadora apoderada a la señora JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA, en el que se le recordaba el contrato verbal que se dio por medio de la llamada telefónica, en el que se llegó a los dos acuerdos mencionados en el hecho anterior; la señora JOHANNA dio contestación por medio de documento escrito (Anexo 4, pág. 1), en la que textualmente confirma la rebaja del canon de arrendamiento pero desconoce lo pactado para la entrega del bien inmueble objeto de la presente.

El 01 de febrero del presente año, se observó que **LA ARRENDATARIA**, sin ningún consentimiento por parte de la ARRENDADORA APODERADA, ni aviso escrito, instalo, de forma arbitraria, el negocio de un **CORRESPONSAL BANCARIO GRUPO AVAL**, (Anexo 5, foto 1, foto 2, foto 3) que presta servicios financieros,

El contrato celebrado y mencionado en el hecho N° 1 de la presente demanda, se pactó las siguientes clausulas: Cláusula SEGUNDA: *"DURACIÓN DEL CONTRATO / PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que* ***LA ARRENDATARIA,*** *haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo,* ***salvo en los siguientes casos: 1. Cuando LA ARRENDATARIA haya incumplido el contrato..."***

Cláusula CUARTA: "USO Y DESTINACIÓN: el local objeto del arrendamiento se utilizará por **LA ARRENDATARIA**, **exclusivamente**, para comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. La venta de equipos y planes de comunicación móvil; **sin que le esté permitido la instalación de maquinarias ni darle cualquier uso**..." (sic) (Anexo 1, pág. 2).

En la cláusula SEXTA: "SUBARRIENDO Y CESIÓN DEL CONTRATO: El inmueble objeto de arrendamiento **no puede ser subarrendado ni el contrato cedido, salvo la autorización previa y por escrito de EL ARRENDADOR**" (sic). (Anexo 1, pág.2).

En la cláusula OCTAVA: *"OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR: 1- Conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a* ***LA ARRENDATARIA*** *en la fecha y* ***condiciones establecidas en este contrato"***. (sic) (Anexo 1, pág. 3). En la cláusula NOVENA: *"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:* ***El incumplimiento de alguna o varias de las obligaciones*** *de* ***LA ARRENDATARIA*** *mencionadas en este documento o de las consagradas en la ley ……,* ***faculta a EL ARRENDADOR para resolver el contrato y exigir la restitución inmediata del inmueble****... **LA ARRENDATARIA** renuncia al desahucio y a los requerimientos de ley…".* (sic) (Anexo 1, pág. 3).
En la página 4 del Anexo N° 1, se observa las firmas de **LA ARRENDADORA APODERADA** y de **LA ARRENDATARIA**, dando por aceptado el contrato de arrendamiento de local comercial. (Anexo 1, pág. 4).

Que según el artículo 384 del Código General del Proceso, advierte que no es necesario agotar conciliación extrajudicial, para iniciar este proceso judicial; mas sin embargo y en procura de llegar a un acuerdo amistoso y no agotar y congestionar las vías judiciales, mi poderdante inicio trámite ante la cámara de

comercio de Tunja, para llevar a cabo conciliación con la señora JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA, la cual fue programada y notificada vía correo electrónico el día 08 de marzo del 2021 y se llevara a cabo inicialmente para el día 15 de Marzo del 2021 de manera virtual para comodidad de las partes, a lo cual la señora JOHANNA GARCÍA, solicito aplazamiento el mismo día de la audiencia y fue reprogramada para el día 19 de marzo del 2021, la cual se llevó a cabo pero sin animo conciliatorio por parte de **LA ARRENDATARIA,** se levantó constancia de no acuerdo por lo cual fue infructuosa. (Anexo 6).

Que la señora MARÍA CRISTINA NEISA BUITRAGO, propietaria del local comercial, objeto de la presente demanda; durante estadía en el país, en el mes de febrero del presente año, suscribió PODER, ratificando su intención de representación conferida, en poder anterior (Anexo 7) para representarla en el contrato objeto de esta demanda, a JULLY PAOLA GAITÁN NEISA, como ARRENDADORA APODERADA.

III. ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada, advirtiéndole que no sería oída en el proceso hasta tanto no consignara a ordenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso.

Mediante auto calendado del quince (15) de Julio de 2021, y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. se ordenó la notificación de ANCLU S.A.S. y se le corrió traslado de la demanda.

La demandada y empresa vinculada ANCLU S.A.S., se notificaron por correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., del auto admisorio de la demanda, transcurriendo el término de traslado de la demanda, quienes presentaron escrito de contestación y excepciones, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 384 del C.G.P.., no serán oídas.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el contrato de arrendamiento debe ser terminado y restituido el inmueble, por incumplimiento cláusula cuarta: "uso y destinación" del local objeto del arrendamiento por parte de la arrendataria?

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Son requerimientos indispensables los presupuestos procesales toda vez que con ello se conforma válidamente la relación jurídico procesal, para poderse dictar una sentencia de mérito poniendo fin a un litigio.

a.- Estos presupuestos procesales son: a) **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso**. En el caso que nos ocupa, la parte demandante y demandada actúan como personas naturales y la parte vinculada actúa como persona juridica, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante se halla representada por apoderado judicial.

b. **Demanda en forma,** la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss y 384 y ss del CGP., de la misma obra.

Reunidos lo presupuestos procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

Para probar la relación sustancial entre las partes y la tenencia del inmueble, la parte demandante aportó copia del documento privado, contrato de arrendamiento, celebrado entre **MARÍA CRISTINA NEISA BUITRAGO,** como arrendador y arrendataria **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA** como representante legal de ANCLU S.A.S., respecto del local comercial ubicado en la la carrera 5 # 4 – 26 en el parque central del municipio de Samaca.

Por ser el contrato de arrendamiento, un documento que reúne los requisitos del artículo 384 del CGP., aportado el contrato de arrendamiento que constituye plena prueba.

En la demanda se indica que la demandada incumplió la clausula cuarta del contrato de arrendamiento, en cuanto al uso y destinación del local objeto del arrendamiento el cual debía ser utilizado por la arrendataria, exclusivamente, para comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados la venta de equipos y planes de comunicación móvil; sin que le estuviera permitido la instalación de maquinarias ni darle cualquier uso; situación que no cumplió la arrendataria, por cuanto el 01 de febrero del presente año, la arrendataria, sin ningún consentimiento por parte de la arrendadora apoderada, ni aviso escrito, instaló, de forma arbitraria, el negocio de un corresponsal bancario grupo aval, que presta servicios financieros.

Se probó con el documento aportado, contrato de arrendamiento, los presupuestos materiales como son: El interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico.

La terminación del contrato de arrendamiento que se solicita, tiene como origen el incumplimiento de la arrendataria a sus obligaciones adquiridas en dicho contrato, consistentes en la instalación de maquinarias sin ningún consentimiento por parte de la arrendadora apoderada, ni aviso escrito, ya que se instaló, de forma arbitraria, el negocio de un corresponsal bancario grupo aval, que presta servicios financieros.

La sola afirmación de la parte demandante, de que la arrendataria ha incumplido el contrato lo relevan de probar el incumplimiento, razón por la cual la carga se traslada a la parte demandada[1], quien no dio cumplimiento a lo establecido en el articulo 384 del estatuto procesal civil.

El artículo 22 de la ley 820 de 2003, establece entre las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, *"3- El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del*

[1] Corte constitucional sentencia de febrero 25 de 1993. C-070.MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

inmueble o el ***cambio de destinación del mismo*** *por parte del arrendatario,* ***sin expresa autorización del arrendador.”*** *(subrayado y negrilla del juzgado).*

La demandada no consignó a ordenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causaron durante el proceso, comprobándose con esto el incumplimiento del contrato y dando veracidad a la afirmación de la demandante, en el sentido de que la demandada incumplió la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, en cuanto al uso y destinación del local objeto del arrendamiento el cual debía ser utilizado por la arrendataria, exclusivamente, para comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados la venta de equipos y planes de comunicación móvil; sin que le esté permitido la instalación de maquinarias ni darle cualquier uso; situación que no cumplió la arrendataria, por cuanto el 01 de febrero del presente año, la arrendataria, sin ningún consentimiento por parte de la arrendadora apoderada, ni aviso escrito, instaló, de forma arbitraria, el negocio de un corresponsal bancario grupo aval, que presta servicios financieros.

Así las cosas, dado que la demandante JULLY PAOLA GAITÁN NEISA presentó el contrato de arrendamiento, el memorial poder otorgado la señora MARÍA CRISTINA NEISA BUITRAGO, quien la faculta para realizar todos los trámites necesarios para administrar el inmueble objeto del presente proceso, razón por la por el cual prueba el interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico; y como la empresa demandada ANCLU S.A.S., representada legalmente por **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA** no demostró haber cancelado los cánones causados durante el proceso, es procedente dar aplicación al artículo 384 del CGP., dictando sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 20 de febrero de 2018 entre **MARÍA CRISTINA NEISA BUITRAGO,** y la empresa ANCLU S.A.S., representada legalmente por **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA,** como arrendadora y arrendataria del local comercial ubicado en la carrera 5 # 4 – 26 en el parque central del municipio de Samaca por incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada **ANCLU S.A.S.,** representada legalmente por **JOHANNA CATALINA GARCÍA GARCÍA,** restituir a la demandante **JULLY PAOLA GAITÁN NEISA,** dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el local commercial ubicado en la carrera 5 # 4 – 26 en el parque central del municipio de Samacá.

TERCERO: En caso de no producirse, por parte de la arrendataria, la restitución en forma voluntaria del mencionado local dentro del término señalado en el numeral anterior, **SE ORDENA EL LANZAMIENTO,** comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Samacá.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00175– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00175

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO MONTAÑEZ Y CECILIA CÁRDENAS, ASÍ COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CÁRDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00035– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00035

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020 – 00253– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00253

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **LUIS MONTAÑEZ CÁRDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2020– 00157. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00157

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 15 DE DICIEMBRE 2021 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 Nº 9 ibídem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **SATURNINO CASTIBLANCO, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENÍA TURCA RODRÍGUEZ. VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ RATIVA** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados la fortuna y los alisos que hacen parte de uno de mayor extensión , ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-7631 y numero catastral 00-00-0006-0106-000, determinados y alinderados en la demanda

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de $350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1. - Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2. - Constatar si los predios pretendidos en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4. - Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionadso, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5. - Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 19 de noviembre de 2021

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2019 – 00265-00SÍRVASE PROVEER.

MARTHA GOMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 00265

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja y revisadas las diligencias el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del CGP., observa que en auto de fecha 09 de julio de 2020, se ordenó reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, rechazar la demanda presentada y remitir por competencia la precitada demanda al Juzgado Civil del Circuito de Tunja (Reparto), sin embargo no había lugar a rechazar la demanda, toda vez que lo actuado debe conservar su validez, teniendo en cuenta los articulos 101 y 442 del CGP.

Por lo expuesto se procedera a dejar sin valor ni efecto en el auto que resuelve la reposiciòn de fecha 09 de Julio de 2020 lo que refiere al rechazo de la demanda, advirtiendo que lo actuado conserva su validez.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos en el auto que resuelve la reposicion de fecha 09 de Julio de 2020 lo que refiere al rechazo de la demanda, advirtiendo que lo actuado conserva su validez.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Tercero Civil Circuito de Tunja. Por Secretaría envíese junto con sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021
MARTHA GOMEZ NIÑO. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2019– 00244 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00244

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la respuesta de la Unidad de Atención y Reparación de Victimas, para lo pertinente.

Se agrega memorial por medio de cual se refiere el envío de los oficios 1273, 1274, 1275, 1276, 1277 de fecha 29 de septiembre de 2021, advirtiendo que dichos números de oficios no corresponden a los incorporados en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO Y PERSONAL Nº 2019- 00168 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Nº 2019- 00168

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal o acto de parte ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2020, es del caso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (…).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"

Por lo expuesto se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso**.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos. En caso de existir remanente por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2019 – 00074 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00074

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **JOSÉ AGUSTÍN CELY BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO 2015-00102 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 00102

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al memorial presentado por la parte demandada, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por cuanto, la norma es estrictamente clara en que, para que se dé cumplimiento al artículo artículo 461 del C.G.P., establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir,** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Toda vez que en el presente proceso, el apoderado actúa con endoso en procuración **sin la facultad expresa de recibir** y la parte actora no coadyuva la solicitud. (subrayado fuera de texto).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014- 0314 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2014- 00314

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósito a término CDT´S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **WILLIAM TIBERIO LA ROTTA ROJAS,** identificado con CC. Nº 74.357.089, en Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Director y/o Gerente de; Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL", correo electrónico notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP. solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000 M/CTE).**

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsApp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021. **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014- 00213 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2014- 00213

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia **(ASACOB S.A.S.)** y de la revisión de las diligencias se encuentra que por auto de fecha 11 de noviembre de 2014, se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Policía de Samacá, con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y que el comisionado por auto del 23 de diciembre de 2014 designó como secuestre a **ASACOB S.A.S.,** por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.,** como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P.

Por último, ofíciese al secuestre relevado informándole lo aquí decidido y requiriéndole a fin que rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda a realizar la entrega de los bienes que se encuentran bajo su administración. Debiendo allegarse la respectiva acta de entrega al nuevo secuestre designado con la custodia.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021. **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).LA DEMANDA EJECUTIVO 2014- 00194 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2014- 00194

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al memorial presentado por la parte interesada, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 de diciembre de 2015 fue decretado el desistimiento tácito del proceso y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, se accede a lo solicitado en consecuencia se ordena dar cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2015 numeral tercero. **Líbrense nuevos oficios y hágase la entrega a la parte interesada.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 26 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2013- 0258 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 0258

Samacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte interesada en el proceso de la referencia respecto al pago de cánones de arrendamiento del bien secuestrado y teniendo en cuenta que el secuestre MARIO ALFONSO CHAPARRO PARRA CHAPARRO designado de la EMPRESA ADMINISTRAMOS SUS BIENES S.A.S informa en su rendición de cuentas que la empresa fue liquidada y ya no existe y para la época el gerente era el señor WILSON CESPEDES, por lo que quien debe responder los cánones de arrendamiento es la parte demandante o demandado por concepto de parqueadero, toda vez que el vehículo se encuentra en el mismo lugar y en el mismo estado en que se recibió el día de la diligencia de secuestro.

Revisadas las diligencias y el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, observa que en auto de fecha 22 de marzo de 2018, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante Banco Davivienda S.A., sin embargo en el mismo no se condenó en

costas y perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante, cuando ello no era procedente toda vez que existían vigentes medidas cautelares de conformidad con el articulo 314 y ss del CGP..

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin valor ni efectos el ordinal quinto del auto de fecha 22 de marzo de 2018 en lo referente a la condena en costas y perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares de la parte demandante y en consecuencia procederá a condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante. Tásense por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el ordinal quinto del auto de fecha 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante Banco Davivienda S.A., de conformidad con el artículo 314 y ss del CGP. Tásense por secretaria.

TERCERO: Se requiere a la parte interesada señor JUAN TIBERIO AREVALO GALVIS para que allegue memorial en donde especifique que valor se le adeuda por concepto de parqueadero del vehículo de placas DDQ-887, a causa del contrato de arrendamiento suscrito con el secuestre delegado de Administramos sus bienes, discriminando cada uno de los conceptos y mencionando el valor total.

CUARTO: En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Nº 2012 – 0106 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012- 0106

Samacá, veinticinco (25) de noviembre del de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias el escrito presentado por el perito JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA y se le indica que debe tomar posesión del cargo para el cual fue designado mediante auto del 09 de julio del 2020 (Fl. 189)

De otro lado, se agrega al expediente el pantallazo de la remisión de los oficios 0482 y 0483 del 16 de julio de 2020, a los correos electrónicos avaluosjc@gmail.com, Jose Garcia, avaluosjc@gmail.com, cristian.mayorga@igac.com.co para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.45 fijado el día 26 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**